

Santiago, uno de abril de dos mil diecinueve.

**Vistos:**

Se reproduce la resolución enalzada, con excepción de los razonamientos octavo y noveno, que se eliminan.

**Y se tiene, en su lugar y además, presente:**

**Primero:** Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República es una acción de carácter cautelar, destinada a amparar prontamente el legítimo ejercicio de las garantías y derechos que esa misma disposición enumera. Para ello, faculta a los Tribunales Superiores de Justicia para adoptar las medidas de resguardo que estime necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado por el acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

**Segundo:** Que el acto que se ha denunciado como arbitrario o ilegal por la actora Silvana Núñez Thompson y otros, consiste en la negativa del Sindicato del Colegio Trinity School La Serena a entregar copia de sus Estatutos, argumentando que los recurrentes tenían un "legítimo anhelo y propósito de acceder e ingresar a la organización sindical", por lo que se les hace necesario acceder al documento, para conocer los requisitos de afiliación.

**Tercero:** Que la recurrida informó, en lo que compete a la presente acción cautelar, que los Estatutos del



Sindicato están depositados en la Inspección del Trabajo. Agregó que algunos de los recurrentes, a los que individualiza, formaron parte del Sindicato y se retiraron, y que otros, han participado de prácticas que califica como antisindicales desplegadas por su empleador. En relación a la pretendida obligación de entregar copia de sus estatutos, refiere que realizó una consulta en el Centro de Consultas de la Dirección del Trabajo, institución que respondió que el Sindicato no tiene obligación de hacerlo, sin perjuicio que éstas pueden ser obtenidas a través de los Servicios del Trabajo, por lo que estima que no ha incurrido en actuaciones ilegales o inconstitucionales. Acompañó una copia de la respuesta recibida a su consulta en el módulo denominado Centro de Consultas, de la Dirección del Trabajo, la cual expresa que: *"los estatutos de las organizaciones sindicales son de carácter público, de lo que se desprende que pueden ser conocidos por terceros ajenos a la organización respectiva, sin que importe un menoscabo a su autonomía sindical. Ahora bien, si bien es cierto que los estatutos son públicos, la normativa legal no establece la obligación a la propia organización sindical de entregarlos al conocimiento de terceros interesados que lo hayan solicitado, la que podría negarse, sin que su conducta importe una transgresión a la ley. Finalmente, cabe señalar que en el evento que terceros interesados soliciten a los Servicios del Trabajo copia o*



que se les exhiban los estatutos de alguna organización sindical, éstos deberán acceder a la solicitud otorgando copia de los mismos, con cargo al peticionario, o dando las facilidades para que sea (sic) examinados."

**Cuarto:** Que el artículo 222 del Código del Trabajo dispone que "El directorio sindical deberá depositar en la Inspección del Trabajo el acta original de constitución del sindicato y dos copias de sus estatutos certificadas por el ministro de fe actuante, dentro del plazo de quince días contados desde la fecha de la asamblea. La Inspección del Trabajo procederá a inscribirlos en el registro de sindicatos que se llevará al efecto. Las actuaciones a que se refiere este artículo estarán exentas de impuestos.

El registro se entenderá practicado y el sindicato adquirirá personalidad jurídica desde el momento del depósito a que se refiere el inciso anterior.". A su turno y sobre este mismo tópico, el artículo 223 expresa que "El ministro de fe actuante no podrá negarse a certificar el acta original y las copias a que se refiere el inciso primero del artículo 222. Deberá, asimismo, autorizar con su firma a lo menos tres copias del acta respectiva y de sus estatutos, autenticándolas. La Inspección del Trabajo respectiva entregará dichas copias a la organización sindical una vez hecho el depósito, insertándoles, además, el correspondiente número de registro". Esta normativa es aplicable también a los sindicatos interempresa e idéntica



exigencia de depósito se contempla para las federaciones y confederaciones en el artículo 269, incisos 3°, 4° y 5°, y para las centrales sindicales en el artículo 280, incisos 2° y 3° del Código del Trabajo.

**Quinto:** Que el artículo 232 del mismo cuerpo legal establece, en su parte final, que *"Los estatutos serán públicos"*, disposición que ha de entenderse en consonancia con el citado artículo 222, que obliga al depósito de los mismos en la Inspección del Trabajo y solo a partir de este acto, la organización adquirirá personalidad jurídica, lo que resulta concordante con el artículo 224 inciso 2° del Código del Trabajo prevé como sanción para el incumplimiento de dicha obligación la pérdida del fuero sindical de los directores *"si no se efectuare el depósito del acta constitutiva dentro del plazo establecido en el artículo 222."*

**Sexto:** Que constituye un hecho no discutido que la recurrida ha cumplido con la obligación establecida en el artículo 222 del Código del Trabajo, de depositar sus Estatutos en las oficinas de la Inspección del Trabajo.

**Séptimo:** Que, como puede advertirse, las disposiciones sobre publicidad de los estatutos no obligan al sindicato a proporcionar copia de los mismos a los solicitantes, sino a depositarlos en la Inspección del Trabajo, repartición en la que pueden ser consultados libremente y obtenerse los ejemplares requeridos, con cargo al peticionario, de forma



tal que si los recurrentes deseaban consultarlos, debieron ocurrir ante la aludida repartición pública con el fin de solicitar una copia o examinar de manera presencial los ejemplares registrados.

**Octavo:** Que, de lo expuesto se desprende que la negativa de la recurrida a proporcionar a la actora un ejemplar de los Estatutos del Sindicato carece de ilegalidad o arbitrariedad, ya que tal decisión se encuentra apoyada en las disposiciones legales citadas. En tal virtud, no ha existido el comportamiento antijurídico invocado por la recurrente como sustento de su arbitrio, por lo que la presente acción cautelar no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena y se declara que **se rechaza** el recurso de protección interpuesto por Silvana Núñez Thompson y otros.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Aránguiz.

Rol N° 52-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z. y Sr. Arturo Prado P. y los Abogados



Integrantes Sra. Leonor Etcheberry C. y Sr. Pedro Pierry A.  
No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la  
causa, el Ministro señor Prado por estar con permiso y el  
Abogado Integrante señor Pierry por estar ausente. Santiago,  
01 de abril de 2019.



En Santiago, a uno de abril de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

